

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

AUTO: 438
PROCESO: EJECUTIVOSINGULAR.
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: YUDY LIZETH PUENTES BEDOYA
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2021-00119-00.

**QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES
(2023)**

En escrito que antecede, la apoderada judicial de SYSTEMGROUP SAS quien, a su vez, actúa como apoderada general del PATRIMONIO AUTONOMO FC-ADAMANTINE NPL cuyo vocero y administrador es la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A, aclara al despacho que SCOTIABANK COLPATRIA S.A. actúa como CEDENTE y el PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL como CESIONARIO dentro del presente asunto.

Así las cosas, y de la revisión de los anexos allegados al plenario, constata el despacho que le asiste razón a la parte Actora; en consecuencia, se procederá dejar sin efecto el Auto proferido por el despacho el 23 de junio de 2022, y se aceptará la cesión de crédito celebrada entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A (cedente) y el PATRIMONIO AUTONOMO FC-ADAMANTINE NPL (cedido), por atemperarse a lo normado en el Artículo 1959 y ss. del Código Civil.

Ahora, encuentra el despacho que no existe una manifestación expresa por parte del deudor, en el sentido de aceptar la sustitución de un acreedor por otro, en consecuencia, conforme a lo previsto por el inciso tercero del Art. 68 del Código General del Proceso, el cual establece que, *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”*., se tendrá al cesionario PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL, como litisconsorte del anterior titular del crédito.

Por otro lado, la Dra ILSE POSADA GORDON solicita se reconozca personería para actuar como apoderada del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL, por cuanto en el contrato de cesión aportado al proceso, se ratifica el poder para actuar en el proceso hasta la terminación del mismo. No obstante, encuentra el despacho que si bien, dentro de la cláusula quinta del contrato de cesión se realizó ratificación de poder, este no reúne las exigencias propias del Art 74 del C.G. P o el Art 5 del de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, el despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada para actuar como apoderada del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL.

Ahora bien, la parte demandante allega al plenario las constancias del envío y recepción de la notificación de que trataba el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 al ejecutado, y cuya constancia de entrega data del 26 de marzo de 2021.

Así las cosas, no existiendo reparo alguno en la notificación surtida, el Despacho le imparte validez, adicional a ello, teniendo en cuenta que a la fecha ya han transcurrido los términos que la Ley le otorga al demandado para efectuar el pago de lo pretendido en sede judicial o sentar oposición a los mismos, sin que se haya procedido a ello, se dispondrá a dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del art. 440 del C. G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO alguno el Auto 1684 del 23 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL cuyo vocero y administrador es la Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A.

TERCERO: TENER al cesionario PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL como litisconsorte de la parte demandante.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada ILSE POSADA GORDON para que represente al PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra YUDY LIZETH PUENTES BEDOYA a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, tal y como se decretó en el auto de mandamiento de pago No. 219 del 10 de marzo de 2021, notificado por estado el 18 de marzo de 2021.

SEXTO: DECRÉTESE el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se pague el crédito y las costas del proceso.

SEPTIMO: Ordenase a cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 446 del C. G.P.

OCTAVO: Condenase a la demandada pagar a la parte demandante las costas del proceso. Para efectos de ser incluidas en la respectiva liquidación se fija como agenciasen derecho la suma de \$ 2.893.020.oo.

NOVENO: En cuanto a las liquidaciones, avalúo una vez se dé la oportunidad procesal pertinente deberán las partes atemperarse a lo dispuesto en las normas procedimentales vigentes.

DECIMO: Una vez en firme el auto que apruebe la liquidación de costas, envíese el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DE CALI en cumplimiento del acuerdo PSAA13-9984 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202100119